

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Resoluciones.....	4
DOCUMENTOS VARIOS	4
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	38
Avisos.....	39
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	39
REGLAMENTOS	44
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	46
RÉGIMEN MUNICIPAL	53
AVISOS	53

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36167-MP-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y los artículos 8, 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002.

Considerando:

I.—Que el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, ha sido definido como un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

II.—Que de conformidad con los artículos 9 de la Ley 7593 y 5 de la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, N° 7200, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, otorgar la concesión de servicio público para generar energía.

III.—Que tanto en el Decreto Ejecutivo N° 20346-MIRENEM, Reglamento a la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, del 21 de marzo de 1991, así como en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos del 16 de agosto de 2001, se establecen los requisitos y procedimientos para dicha actividad.

IV.—Que la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 tiene como propósito orientar la actuación de la Administración Pública, conforme

a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y acceso a la justicia administrativa.

V.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, la Administración Pública está obligada a revisar, analizar y eliminar los trámites y requisitos innecesarios que impidan, obstaculicen o distorsionen la libertad de empresa, que afecten la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad.

VI.—Que los requisitos establecidos en los artículos 14 incisos 2.e.iii), 2.e.iv), 2.e.v) y 2.e.vi) del Reglamento a la Ley 7200 y sus reformas y los artículos 30 incisos 2) y 4) del Reglamento a la Ley 7593, constituyen requisitos innecesarios, que no agregan valor al procedimiento de otorgamiento de concesión, de conformidad con la Ley N° 8220.

VII.—Que la derogatoria de los citados requisitos, se apeg a los principios de eficiencia, eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos que deben imperar en todas las regulaciones que emita la Administración y que obviamente vayan dirigidos al administrado. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Derogatoria del Artículo 14 incisos 2.e.iii),
2.e.iv), 2.e.v) Y 2.e.vi) del Decreto Ejecutivo N°
20346-MIRENEM, Reglamento a la Ley que
autoriza la generación eléctrica autónoma o
paralela y del artículo 30 incisos 2) y 4) del
Decreto Ejecutivo N° 29732-MP,
Reglamento a la Ley Reguladora
de los Servicios Públicos**

Artículo 1°—Deróguense los artículos 14 incisos 2.e.iii), 2.e.iv), 2.e.v) y 2.e.vi) del Decreto Ejecutivo N° 20346-MIRENEM, Reglamento a la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, del 21 de marzo de 1991 y 30 incisos 2) y 4) del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, del 16 de agosto de 2001.

Artículo 2°—Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de mayo del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco Antonio Vargas Díaz, El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 8742.—Solicitud N° 4705.—C-63770.—(D-36167-IN2010095550).

N° 36246-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25, inciso 1) y 28, inciso 2.b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; y la Ley N° 7764, Código Notarial del 17 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 17 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998, y

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL
Trabajando por la Patria

2296 8570

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr